

SEÑORA

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ 11 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 2013 – 00626

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTOYA OCHOA

DEMANDADA: OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ RIAÑO

ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Huber Leandro Clavijo Pamplona, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.384.532 y Tarjeta Profesional N° 212.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Carlos Arturo Montoya Ochoa presento recurso de reposición en contra de la providencia del 1 de junio del año 2023 proferida por su despacho, en lo referente a la negación de la entrega del inmueble con matrícula 370-27990 ubicado en la ciudad de Cali.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO

El recurso se interpone contra la decisión que denegó la entrega del inmueble con matrícula 370-27990 ubicado en la ciudad de Cali.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al negar la actualización de los avalúos, el despacho señalo,

“En vista a que ya se procedió con la diligencia de entrega y el demandante firmó acta de entrega indicando su aceptación, se niega por ser notoriamente improcedente la petición de comisionar a los juzgados civiles municipales de Cali para este fin.

Respecto de lo referido por el apoderado del señor Montoya Ochoa a la situación con la señora Jiménez Riaño y su negativa de entregar el inmueble, se le recuerda al togado que las situaciones accesorias a la tenencia y administración del referido inmueble deben ser cuestionadas en el estadio procesal pertinente, o de ser el caso, a través de otros escenarios jurisdiccionales.”

Es una obligación del Juzgado realizar la entrega del inmueble y en razón de ello se ordenó al secuestre para que procediera con la entrega del inmueble con matrícula 370-27990 ubicado en la ciudad de Cali , si bien es cierto se programó conjuntamente entre el señor Montoya y la Sociedad Mejía y asociados abogados diligencia de entrega de la cual surgió esa acta hay en el expediente , lo cierto es que de la realidad material ello nunca aconteció porque el señor Montoya no ingreso al inmueble, y la entrega fue simbólica, relata el señor Montoya que el secuestre no le indico quien ocupaba el inmueble, ni las condiciones en las cuales se encontraba el predio, el señor Montoya menciona que se entero de las

circunstancias del predio fue cuando el secuestre había abandonado el sector, luego se le requirió vía derecho de petición el 29 de mayo de este año pero ninguna respuesta se obtuvo. El señor Carlos Montoya fue engañado en la entrega.

El juzgado fue el que eligió el secuestre y por ende si el secuestre no fue capaz hacerla el juzgado. Porque de lo contrario seria enviar al señor Carlos a decir a una inspección o jueces de Cali, que en Medellín no le pudieron entregar en debida forma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reconsiderar el auto proferido el día 1 de junio del año 2023, para en su lugar comisionar a los juzgados civiles de Cali realicen la entrega del inmueble.

SEGUNDO: Finalmente, en caso de considerarse la improcedencia de los recursos aquí interpuestos, en los términos del artículo 318 del C.G. del P., le solicito le imprima el trámite del recurso que corresponda, y en caso de no tener recurso, en subsidio y al amparo de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 ibídem, acójense las pretensiones como una solicitud de aclaración, corrección o modificación de la providencia a fin de que la misma se deje sin efecto jurídico alguno en razón de lo ya explicado.



HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA
T.P. N° 212.275 del C. S. de la J.